

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2022-00817-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022, por el *Juzgado 34º Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **INGABU S.A.S.** contra **AGRUPACION ALMENDROS DE NUEVA CASTILLA P.H.**

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo deprecado al derecho de petición invocado por la parte actora, tras considerar que si bien es cierto se demostró que aquel radicó *petitum* el pasado 27 de julio de 2022, la misma fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo y notificada en debida forma a la parte activa el 26 de agosto de 2022, por lo que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, en oportunidad la parte tutelante solicitó su revocatoria tras argüir que deprecó copia del Acta de Asamblea Ordinaria celebrada el día 2 de abril del 2022, con sus respectivos anexos y votación, por medio del cual se adjudicó el contrato de obra para el MANTENIMIENTO DE FACHADAS DE LA AGRUPACION ALMENDROS DE NUEVA CASTILLA P.H. y Copia del Reglamento de Propiedad Horizontal de la Agrupación Almendros de Nueva Castilla P.H.; y que si bien la copia de la referida acta le fue denegada, con ocasión de reserva legal, no se encuentra de acuerdo con dicha negativa en la medida que sus datos reposan en el documento reclamado y participó en la construcción del mismo.

En relación con la expedición de la Copia del Reglamento de Propiedad Horizontal de la Agrupación Almendros de Nueva Castilla P.H., expuso que la accionada se limitó a transcribir lo consagrado en la Ley 675 del 2001, y eso no fue lo solicitado en el derecho de petición de fecha 27 de julio del 2022, por cuanto esa transcripción no es el reglamento de propiedad horizontal que rige a la Agrupación Almendros de Nueva Castilla P.H.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación en lo que hace a los reparos específicos de la accionante se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición y la reserva de los documentos deprecados.

Es así como en el *sub judice*, no es objeto de discusión, que la sociedad accionante, radicó derecho de petición ante la tutelada el pasado 27 de julio de 2022, a partir de la cual deprecó "1) copia del acta de Asamblea ordinaria celebrada el día 02 de abril de 2022, con sus respectivos anexos de votación. 2)

Copia del Reglamento de propiedad Horizontal de la AGRUPACIÓN ALMENDROS DE NUEVA CASTILLA P-H.; a. Capítulo de la Asamblea General. Capítulo del Consejo de Administración. 3) Reunión con el Consejo de Administración y revisoría Fiscal. 4) Formalizar el contrato MANTENIMIENTO DE FACHADA DE LA AGRUPACIÓN ALMENDROS DE NUEVO CASTILLA P.H. con las cantidades reales según la necesidad del conjunto, con la empresa INGABU SAS con NIT.900.292.846-0, atendiendo el mandato de la asamblea” (Sic).

Pedimento respecto del cual acreditó la tutelada en informe rendido ante el a quo, que procedió a notificar respuesta a su dirección de correo electrónico el 29 de agosto de 2022, por medio de la cual le manifestó lo siguiente: “...PRIMERO: Copia del acta de asamblea ordinaria celebrada el día 02 de abril de 2022, con sus respectivos anexos de votación. Rta// **Si bien es cierto, este documento allega información que atañe únicamente a los Propietarios de la Agrupación Almendros de Nueva Castilla – P.H., y como responsable de los datos semi sensibles y sensibles no me encuentro en la capacidad de allegar copia de la misma.** SEGUNDO: *Copia Reglamento propiedad horizontal de la AGRUPACIÓN ALMENDROS DE NUEVA CASTILLA PH; a. Capítulo de la asamblea general. b. Capítulo del consejo de administración Rta// Esto se extrae de la Ley 675 de 2001, así:... TERCERO: Reunión con el consejo de administración y revisoría fiscal. Rta// No es claro lo que se pretende con esta petición. CUARTO: Formalizar el contrato de MANTENIMIENTO DE FACHADAS DE LA AGRUPACIÓN ALMENDROS DE NUEVA CASTILLA P.H, con las cantidades reales según la necesidad del conjunto, con la empresa INGABU SAS con Nit.900.292.846-0, atendiendo el mandato de la asamblea. Rta// No es posible, toda vez que ya se estaba empezando a resolver lo solicitado por los propietarios, que habían indicado que las medidas y valores no se ajustaban con la realidad. Y por tal motivo se indicó en el correo de fecha julio 25 de 2022, el inicio del proceso, toda vez por las inconsistencias presentadas por el ingeniero JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ P. en representación de la firma SOLUCIONES I2 (Soluciones Impermeables y Ingeniería), toda vez que las medidas y valores, no eran exactos para la obra aprobada (...)* (Sic). (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Luego, en punto de los reparos expuestos por el tutelante, se tiene, de un lado que efectivamente la copropiedad accionada negó la copia del acta de Asamblea Ordinaria celebrada el 2 de abril de 2022, tras argüir que la misma contiene información que solo atañe a los propietarios de la Agrupación Almendros de Nueva Castilla, esto es, datos sensibles o semisensibles, que competen solo a ellos.

En lo que respecta a la reserva de la información, dispuso el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso tercero del artículo 32, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que: “Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”.

De ahí que, de una lectura comparada de la petición y la respuesta ofrecida, se advierte que efectivamente la copropiedad tutelada omitió la motivación de la negativa a la documental reclamada en el punto 1 del petitorio, pues se limitó a manifestar la imposibilidad de acceder a lo solicitado en virtud contener datos sensibles y corresponder exclusivamente a los propietarios, sin hacer expresa la disposición constitucional o legal establecida que sustente tal reserva de información.

En consecuencia, contrario a lo discurrido por el *a quo*, las respuestas brindadas frente a los puntos de la solicitud antes referidos, sí contrarían el mandato establecido en el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, porque la reserva de la información invocada no tuvo sustento constitucional o legal, siendo procedente acceder a la impugnación propuesta; por lo que se revocará la sentencia de tutela de primera instancia, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición del accionante, justamente para que se indiquen las razones legales de la reserva.

De otra parte, en lo que hace a la queja del impugnante en relación con el punto 2 de la petición relacionado con la expedición de copias del reglamento *Copia del Reglamento de propiedad Horizontal de la AGRUPACIÓN ALMENDROS DE NIEVA CASTILLA P-H.*; analizada la contestación que sobre ese aspecto suministró la accionada, es dable inferir que efectivamente no se resolvió de forma congruente y completa, pues la respuesta se limita a una transcripción de la Ley 675 de 200, pero nada se dice, en sentido positivo, ni negativo, respecto al Reglamento de la copropiedad *AGRUPACIÓN ALMENDROS DE NIEVA CASTILLA P-H.* de manera puntual, evidenciándose en tal sentido menoscabo al derecho fundamental reclamado.

Memórese que el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución*”, razón por la cual la sociedad accionada impugnante, tal como lo considero el *a quo*, se encuentra en la obligación de ofrecer a la accionante, una respuesta íntegra al *petitum* que radicó desde el pasado 27 de julio de los corrientes de forma clara, congruente y completa, y la respuesta que se le suministro según lo descrito en párrafo anterior no cumple con esos parámetros.

Argumento que en principio, conlleva la obligación de la tutelada impugnante de ofrecer una nueva respuesta congruente y acorde a la realidad, que haga alusión a todos los puntos materia de la solicitud, que satisfagan los siguientes requisitos : “(i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*”.³

Ello, independientemente del sentido de la misma, que sea favorable o no, y siendo que de insistir en una imposibilidad de ofrecer información reclamada por confidencialidad o privacidad, así lo deberá indicar de forma razonada, completa y conforme lo exige en esos casos con indicación de los fundamentos legales de la reserva que se invoque, pues cualquier ciudadano puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares, siendo pertinente reiterar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque sea negativamente.

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de revocarse la decisión proferida por el *a-quo*, para que la parte querellada proporcione una respuesta de fondo, congruente y completa a la parte querellante, con indicación de ser el caso, de los fundamentos legales de la reserva que se invoque ante la negativa de suministrar las piezas documentales reclamadas como viene de exponerse.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado 34º Civil Municipal de Bogotá* el 5 de septiembre de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. CONCEDER el amparo constitucional invocado por la sociedad **INGABU S.A.S.** respecto de su derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. En Consecuencia, **ORDENAR** a la *propiedad Horizontal AGRUPACIÓN ALMENDROS DE NUEVA CASTILLA P.H.* que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo y congruente a todos los puntos solicitados por el accionante en la petición radicada el 27 de julio hogaño, concretamente a los puntos descritos en numerales 1 y 2 del *petitum*, o en su defecto, de existir reserva de la información, invoque los fundamentos constitucionales o legales en la respuesta, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

3.4. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.5. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ